

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-20/2019

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

**Acuerdo** mediante el cual se determina que la Sala Guadalajara, es **competente** para conocer y resolver del medio de impugnación promovido por **Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz** en contra del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>II. ACTUACIÓN COLEGIADA</b> .....	3
<b>II. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA</b> .....	3
<b>1. Decisión</b> .....	3
<b>2. Marco normativo</b> .....	3
<b>3. Caso concreto</b> .....	4
<b>III. ACUERDOS</b> .....	5

## GLOSARIO

Actor	Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Distrital	Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California, correspondiente al distrito electoral local III.
Ley de Candidaturas Independientes:	Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado Baja California.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral en Baja California, para renovar la gubernatura, el Congreso local, así como a los integrantes de los

---

<sup>1</sup> Secretariado: Héctor Floriberto Anzures Galicia y Raúl Espinoza Gutiérrez.

ayuntamientos.

**2. Registro como aspirante.** El quince de enero de dos mil diecinueve,<sup>2</sup> el Consejo Distrital expidió la constancia que acredita al actor como aspirante a candidato independiente a diputado local por el distrito electoral 3 de Baja California.

**3. Impugnación local.** El diecisiete de enero, el actor impugnó, ante el Tribunal local<sup>3</sup>, diversas disposiciones de la Ley de Candidaturas Independientes al considerar que vulneran disposiciones de la Constitución.

**4. Sentencia impugnada.** El seis de febrero, el Tribunal local desechó la demanda del actor por carecer de interés jurídico, al impugnar diversas disposiciones de la Ley de Candidaturas Independientes en abstracto, sin que existiera un acto concreto de aplicación.

**5. Instancia federal.**

**a) Demanda.** El doce de febrero, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, la cual fue remitida a la Sala Guadalajara.

**b) Consulta competencial.** Mediante acuerdo<sup>4</sup> de trece de febrero, la magistrada presidenta ordenó la remisión del asunto a la Sala Superior para que determine qué órgano de este Tribunal Electoral es el competente para conocer y resolver la controversia planteada.

**c) Trámite.** El quince de febrero, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-20/2019** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> La demanda quedó radicada en el recurso de apelación RA-13/2019.

<sup>4</sup> Dictado en el cuaderno de antecedentes SG-CA-16/2019.

## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia.<sup>5</sup>

## II. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA.

### 1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que la Sala Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, por ser la que ejerce jurisdicción en el Estado de Baja California, porque la controversia está vinculada de manera inmediata y directa con la elección de diputaciones locales.

### 2. Marco normativo.

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y

---

<sup>5</sup> Es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

senadores por el principio de representación proporcional, así como gobernador o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.<sup>6</sup>

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de **diputados locales**, ya sea de los estados o de la Ciudad de México, así como integrantes de los **ayuntamientos** o de las alcaldías de la Ciudad de México.<sup>7</sup>

### **3. Caso concreto.**

El actor controvierte la sentencia del Tribunal local que desechó su demanda de apelación, al considerar que carecía de interés jurídico para controvertir, en abstracto, diversas disposiciones de la Ley de Candidaturas Independientes.

Lo anterior es así, porque el demandante controvertió, de manera directa, la mencionada Ley de candidaturas sin señalar un acto concreto de aplicación, caso en el cual, el Tribunal local hubiese estado en posibilidad jurídica de resolver sus planteamientos.

Por su parte, el actor argumenta que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, sí está legitimado y tiene interés jurídico para controvertir las disposiciones de la Ley de candidaturas, porque desde el momento en que fue registrado como aspirante a candidato independiente esas normas le son aplicables.

En este contexto, esta Sala Superior considera que la controversia está vinculada de manera inmediata y directa con la elección de diputados locales, lo cual es competencia de manera expresa de la Sala Guadalajara.

---

<sup>6</sup> Así lo establece el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de la sentencia impugnada y de la constancia emitida por el Consejo Distrital, se advierte que el quince de enero, el actor fue registrado como aspirante a candidato independiente a diputado de mayoría relativa por el distrito electoral 3 del estado de Baja California, en tanto que, su demanda de apelación local fue presentada el inmediato día diecisiete.

En el particular, es claro para este órgano jurisdiccional especializado que la impugnación local se promovió con motivo del registro del actor como aspirante a candidato independiente a diputado local.

No es obstáculo, que la Sala Guadalajara en su acuerdo de remisión argumente que el acto impugnado incide en las elecciones que se desarrollan en Baja California, entre ellas, la de gobernador, porque como se advierte, la pretensión del actor es ser registrado como candidato independiente a diputado local y no a gobernador.

En este sentido, esta autoridad concluye que la impugnación está relacionada con la elección de diputados locales; por tanto, la Sala Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Similares consideraciones fueron sustentadas por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-336/2018, SUP-JDC-289/2018 y SUP-JDC-1652/2016.

En consecuencia, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad, lo conducente es remitir las constancias del expediente a la Sala Guadalajara para que resuelva conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, es procedente dictar los siguientes:

### **III. ACUERDOS**

**PRIMERO.** La Sala Guadalajara es competente para conocer del presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Remítanse a la Sala Guadalajara las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular. La secretaria general de acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN EN CONJUNTO LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DEL ACUERDO DE COMPETENCIA DICTADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-20/2019.<sup>8</sup>**

**I.** Introducción, **II.** Contexto del caso **III.** Criterio mayoritario, **IV.** Posición respecto del sentido del proyecto aprobado y **V.** Conclusión

**I. Introducción**

De manera respetuosa disentimos del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno, en el sentido de que corresponde a la Sala Regional Guadalajara conocer del presente medio de impugnación.

En nuestra opinión, la litis se encuentra vinculada, en último término, con la posible inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, los cuales resultan aplicables para todos los participantes a los diferentes cargos de elección popular que se renovarán en el proceso electoral local que se encuentra en curso en dicha entidad federativa, esto es, la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, razón suficiente para que la Sala Superior conozca del asunto de mérito.

**II. Contexto del caso.**

El ahora actor, Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz, se registró el quince de enero del año en curso, como candidato independiente a diputado de mayoría relativa por el distrito electoral 3 del estado de Baja California.

El siguiente diecisiete de enero promovió recurso de apelación en contra de los artículos 4, 10, 12, 19, 21, 22, 23, 32, 35, 39, 51 y 52 de la

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, lo anterior, en esencia, por considerar que se trata de normas discriminatorias.

Al respecto, resulta importante precisar que dichas normas regulan prohibiciones a las candidaturas independientes, como es la de poder participar bajo el principio de representación proporcional o de ser registrados por partidos políticos, asimismo, establecen los requisitos para el registro de las candidaturas, lineamientos para la obtención de apoyo ciudadano, y la regulación respecto al financiamiento privado y lo relativo a tiempos en radio y televisión.

Al emitir sentencia, el Tribunal Electoral de Baja California desechó la demanda por considerar que el actor carecía de interés para reclamar en ese momento las normas. Dicha resolución es la que se reclama en el presente juicio ciudadano.

### **III. Criterio mayoritario.**

La mayoría de los integrantes de la Sala Superior consideraron que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Sala Regional Guadalajara, en virtud de que el medio de impugnación fue promovido por el actor, con motivo de su registro como aspirante a candidato independiente a diputado local.

Asimismo, se precisa que si bien la Sala Regional Guadalajara estimó que tal reclamación podría incidir en las elecciones que se están desarrollando en Baja California, entre ellas la de Gobernador, la pretensión del actor es ser registrado como candidato independiente a una diputación local, elección que resulta de la competencia de dicha instancia regional.

Finalmente se establece que similares consideraciones fueron sustentadas por la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-336/2018, SUP-JDC-289/2018 y SUP-JDC-1652/2016.

#### **IV. Posición respecto del sentido del proyecto aprobado**

Contrario a lo aprobado por la mayoría, consideramos que, en el presente caso, al impugnarse normas generales que inciden en el proceso de registro de alguna candidatura independiente y que regulan la participación de estos en el proceso electoral, corresponde a la Sala Superior conocer de dicho asunto, en virtud de que tales disposiciones resultan aplicables a todos los cargos que se renovarían en el proceso electoral en curso, incluso para la gubernatura del Estado.

En principio, cabe precisar que, a nuestra consideración, los precedentes citados en el proyecto no resultan aplicables, ello en virtud de que, en dichos casos, la litis se refería a actos concretos de negativa de registro a candidaturas específicas y no, como acontece en el caso, a disposiciones generales que regulan el registro y la participación de las candidaturas independientes.

En cambio, estimamos que existen distintos precedentes y criterios jurisprudenciales que refuerzan la necesidad de que de esta clase de asuntos en donde se reclaman normas generales que resultan aplicables a distintas elecciones, sea la Sala Superior la que conozca de los mismos.

En efecto, la Sala Superior ha considerado, por ejemplo, en la jurisprudencia 13/2010, cuyo rubro es COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE<sup>9</sup>, que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en

---

<sup>9</sup> La totalidad de jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

la ley.

Asimismo, en la tesis relevante LXXXVIII/2015, de rubro CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR, se señaló que la Sala Superior es la competente para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con disposiciones generales aplicables a todos los registros de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular. Lo anterior es así, porque dichos acuerdos establecen normas generales o lineamientos, lo cual no forma parte de la competencia exclusiva de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior resulta relevante, por las implicaciones que puede tener la revocación o modificación de disposiciones generales que resultan aplicables a distintos cargos de elección popular, en tanto que dichas determinaciones pueden llegar a trascender a la esfera jurídica de diversos sujetos<sup>10</sup>.

En efecto, cuando se trata de normas generales que prevén requisitos o reglamentación para el registro de candidaturas independientes, dichas disposiciones irradian a todos los puestos de elección popular a renovarse, por lo que estimamos que, en atención a su ámbito de aplicación, así como a los sujetos que constriñen, su resolución no corresponde a la competencia exclusiva de una Sala Regional de este Tribunal.

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en los juicios

---

<sup>10</sup> Debe recordarse que de conformidad con la tesis relevante LVI/2016, que lleva por rubro **DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO**, la Sala Superior ha sostenido que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma en materia electoral no necesariamente se limitan a las partes que formalmente intervinieron en el proceso judicial respectivo.

SUP-JDC-358/2018, SUP-JDC-1191/2016 y SUP-JDC-151/2015, en los cuales se determinó que se actualizaba la competencia de esta autoridad para conocer de disposiciones generales vinculadas con las reglas de fiscalización, requisitos para postulación, el modelo único de estatutos y convocatorias para registro, todos en relación con candidaturas independientes, pues como se ha referido en estos casos dichas normas se vinculan con cargos de elección de toda índole.

### **III. Conclusión**

Por tanto, a nuestra consideración, la Sala Superior debe asumir la competencia para conocer del presente asunto, ya que se encuentra vinculado con la posible inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, respecto a los requisitos de registro y regulación de las candidaturas independientes, los cuales resultan aplicables para todos los cargos que se renovarían en el proceso electoral de dicha entidad federativa.

En dicho sentido, nos apartamos del criterio aprobado por la mayoría, de ahí que emitimos el presente voto particular.

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**